



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08001333300620190009700
Medio de control o Acción	Acción de Tutela
Accionantes	RAMON RODRIGUEZ CANTILLO y otros
Accionadas	Ministerio de Vivienda, Dpto. del Atlántico, Municipiode Candelaria y otros.
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta entidad judicial a decidir la acción de tutela impetrada por los señores Ramón Rodríguez Cantillo, Gabriel Polo Ariza, Oscar Obredor Escamilla, Ángel Rodríguez Rodríguez, Efraín Rodríguez Rodríguez, Iván Martínez Morales, Orlando Bolaño Porras y James Bolaños Morales contra del Ministerio de Vivienda, el Departamento del Atlántico, Municipio de Candelaria y la Empresa Zonal de Candelaria Asociación Regional de Municipios No.2 (en liquidación), de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1. Hechos relevantes:

Los accionantes fundamentaron la presente constitucional en hechos que fueron extractados por el Juzgado, así:

Que son ocho ex trabajadores de la empresa Zonal de Candelaria Asociación Regional de Municipios No.2 (en liquidación), la cual operaba el acueducto del Municipio de Candelaria.

Que tras haber demandado laboralmente a la empresa Zonal de Candelaria Asociación Regional de Municipios No.2 (en liquidación) por el pago de sus acreencias laborales en proceso que bajo el número 0347/2008 fue conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, obtuvieron sentencia favorable a sus pretensiones.

Que para el pago de la sentencia, el Departamento del Atlántico y el Ministerio de Vivienda suscribieron el convenio interadministrativo de cooperación técnica y apoyo financiero No.022 de 2015, en virtud del cual, el Ministerio se hizo cargo de los pasivos laborales de la empresa Zonal de Candelaria Asociación Regional de Municipios No.2 (en liquidación).

Que con base en el referido convenio, el cual fue firmado por una suma de \$1.200.000,00, el Departamento del Atlántico y la Fiduciaria del Occidente Regional Barranquilla, suscribieron un encargo fiduciario para el manejo de los recursos provenientes de aquel.

Que desde el año 2015 fueron depositados en la Fiduciaria del Occidente Regional Barranquilla los recursos con los que sería pagada la sentencia arriba aludida.

Que el 4 de abril de 2018 fue suscrita, ante la Inspección de Trabajo Regional Sabanalarga, un acta de conciliación por 18 ex trabajadores de la empresa demandada, el Municipio de Candelaria y la empresa Zonal de Candelaria Asociación Regional de Municipios No.2.

Que los dineros, con los que fueron pagadas las acreencias laborales de esos 18 ex trabajadores a consecuencia de la conciliación de 4 de abril de 2018, hacen parte de los recursos destinados para cubrir el pasivo laboral de la empresa demandada, pues son los mismos de que trata el convenio interadministrativo de cooperación técnica y apoyo financiero No.022 de 2015.

Que pagadas las acreencias a aquellos 18 ex trabajadores, quedaron en caja de Fiduciaria del Occidente Regional Barranquilla, una suma de \$530.000.000,00 que hace parte de los recursos destinados para pagar el pasivo de la demandada.

Que los 8 ex trabajadores que no han recibido el pago de la sentencia se encuentran desempleados y no se encuentran percibiendo pensión alguna, por esa razón al no recibir ninguna clase de ingresos, no les es posible subvenir sus necesidades y las de sus respectivas familias, situación que los coloca en un total estado de indefensión.

Que acuden ante el Juez Constitucional, dado que la anterior circunstancia les representa una clara violación de su garantía fundamental al mínimo vital y al trabajo remunerado en condiciones justas, y de paso, constituye un quebranto a su derecho a la igualdad, cuando estando en las mismas condiciones de hecho y de derecho, evidencian que mientras algunos compañeros les pagaron sus acreencias, a otros no.

II.2. Solicitud:

Los accionantes pretenden les sean protegidos sus derechos fundamentales a la Igualdad, mínimo vital y trabajo. En tal sentido, aspiran que el Juez Constitucional adopte como medida de protección, ordenar el pago inmediato de las prestaciones sociales contenidas en la sentencia proferida en audiencia del 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico.

II.3. Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Judicial el 22 de abril de 2019.

Asignada al conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el expediente fue recibido en la Secretaría del Despacho, a las 3:31 de la tarde de aquella misma calenda.

El auto admisorio de la tutela fue proferido el 22 de abril de 2019, siendo surtidas, en esa misma fecha, las notificaciones a los accionantes y a las entidades accionadas, así también, a la vinculada a través de correo electrónico, tal y como lo dan cuenta las diligencias militantes a folios 49-59 del expediente.

II.4. Posición de las accionadas.

Las entidades accionadas no se pronunciaron de los hechos de la tutela, pese a que fueron legal y oportunamente notificadas del auto admisorio. Por su parte, la entidad vinculada, esto es, la Fiduciaria de Occidente, rindió informe a través de su representante legal¹, a través de correo electrónico institucional del Juzgado, el 29 de abril de 2019.²

III.- CONSIDERACIONES.

III.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

III.2. Legitimidad activa.

Se encuentra sustentada en el hecho que los accionantes reclaman la reivindicación de unas acreencias laborales que reconocidas en una sentencia judicial, presuponen que su

¹ Doctor Carlos Augusto Báez Solórzano.

² Fls.63-65.

pago efectivo es posible pretenderlo por vía de tutela al atarlas a los derechos de mínimo vital e igualdad, cuando fueron pagados a unos ex trabajadores y a otros no.

III.3. Legitimidad pasiva.

Se fundamenta en el hecho que las resultas del juicio laboral, deben exigirse a las entidades que suscribieron el acuerdo por el que fueron destinados y dispuestos los recursos para satisfacer los pasivos de la empresa condenada, las cuales son las que al haber pagado a unos ex trabajadores y a otros no, estarías trasgrediendo las garantías fundamentales invocadas.

III.4. Derechos afectados.

Este Despacho considera que los derechos fundamentales sobre los que se estudiará su pretendida vulneración, son los de igualdad y mínimo vital.

III.5. Problema jurídico.

La presente controversia presupone establecer, ***¿Si la acción de tutela resulta procedente para buscar el pago de derechos laborales reconocidos en una sentencia judicial?***

Planteado el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y especialmente, reseñará las líneas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en relación que guardando relación con garantías demandadas, sustenta la decisión que ha de adoptarse.

III.6. Marco normativo.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

Para la Corte Constitucional es improcedente de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias laborales, cuando existen otros mecanismos de defensa judicial para lograr ese cometido y no se evidencie perjuicio irremediable ni afectación del mínimo vital de quien

pretenda el reconocimiento de tal aspiración económica vía constitucional³. Así lo ha hecho saber, cuando expuso:

“(…) En respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial genérica, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo; o si, en su lugar, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante. (….)”

A su turno, la guardiana de la Constitución ha estimado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias laborales cuando se afecta el mínimo vital. Sin embargo, la posibilidad de erige como una excepción a la regla general de procedibilidad de la acción relativa a que el incumplimiento en el pago de los salarios, debe superar los dos meses, lo cual opera como una presunción de vulneración cuando se devenga un salario mínimo.⁴

En efecto, la Corte Constitucional señaló:

«La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, dado su carácter subsidiario, de acuerdo con el cual, la misma sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de esta se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

³ Sentencia T-016 de 20 de enero de 2015. Referencia instauradas por el señor Ernesto Gabriel Castillo González, en representación de Abraham José Pupo Salazar y otros, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica; y por los señores. Luz Gómez Arboleda, en representación de Jeorgina María Guzmán Guevara y otros, contra: expedientes T-4.562.065 y T-4.562.066. Acciones de tutela el citado Municipio. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ T-618/16, T-157/14 T-169/16, T-043/01, T-952/12

En ese orden de ideas, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contenciosa administrativa, según el caso.

Ahora bien, la acción excepcionalmente procede para ordenar el pago de acreencias laborales cuando se acredita la vulneración del mínimo vital del tutelante, como también la configuración de un perjuicio irremediable. Así, la Corte Constitucional ha concedido peticiones de tutela encaminadas a exigir el pago de acreencias laborales, siempre y cuando sean acreditadas las condiciones que permitan inferir la vulneración de un derecho fundamental.

En ese sentido, ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a los siguientes: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.

Frente al primer supuesto, se ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos pues eso sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos que le permitan al juez inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha precisado que el incumplimiento debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo.

En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho esta Corporación que "de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital".

Ahora bien, en torno al desarrollo del principio de igualdad se ha estimado por la doctrina constitucional de la Corte, las circunstancias en que es permitido conferir un trato distinto a diferentes personas; y esa permisividad es aceptada siempre que: a) las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; b) el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; c) dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; d) el supuesto de hecho – esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí, lo que es lo mismo, guardan una racionalidad interna y e) esa

racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

De tal manera que si concurren estas cinco (5) diferencias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución.

Viene al caso entonces, recordar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional quien en Sentencia No. C-022/96 al manifestarse sobre uno de los dos principios parciales en que se descompone el derecho de igualdad, dijo:

"Si no hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual." Y agregó: Dos consecuencias se desprenden con claridad de esta enunciación del principio de igualdad: en primer lugar, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo."

Sobre el cobro de sentencias laborales, es menester precisar que conforme lo prevé el art. 100 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. (Decreto-Ley 2158 de 1948) podrá obtenerse el pago de "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

También pueden ser exigibles por esta vía los fallos judiciales o laudos arbitrales aunque contengan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero. Entonces, son títulos ejecutivos entre otros: las sentencias, los laudos arbitrales, las conciliaciones, los acuerdos transaccionales, etc.

Las sentencias deberán cobrarse por el trámite del proceso ejecutivo, donde se deberá tener en cuenta que la demanda debe observar los requisitos generales contenidos en el art. 25, C.P del T y de la S.S.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, lo cual se contempla en el Código General del Proceso. (Ley N° 1564 de 2012) así:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de

una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

CASO CONCRETO.

De la lectura y análisis detenido de los hechos de tutela, pretensión y sus anexos, así también, del informe rendido por la entidad vinculada como contradictorio a este trámite, el Despacho advierte que, al tener aplicación en este asunto los criterios jurisprudenciales aludidos en el acápite de "Marco normativo" de esta providencia, la presente solicitud de amparo constitucional está destinada a declararse improcedente, como se pasa a explicar.

Aunque se demostró por los accionantes que agotaron el medio ordinario de defensa para concretar el pago de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, esto es, acudieron al proceso ejecutivo laboral para buscar el pago de la sentencia que les favoreció, de cualquier manera nuestra atención se centra en que no nos parece razonable, que sea alegada una presunta ausencia de recursos económicos y, por ende, afectación del mínimo vital, de quienes durante no menos de ocho (8) años han podido subvenir sus necesidades y las de sus familias sin recibir el pago de los que se les debe, porque a la vista queda el incumplimiento del "principio de inmediatez" como causal de improcedencia de la tutela frente a esas acreencias.

Mírese que mientras la providencia que reconoció derechos a los accionantes se remonta al 16 de diciembre de 2010, el auto de seguir adelante la ejecución teniendo por título esa misma decisión, data del 16 de diciembre de 2011, cronología que a las claras vislumbra que necesariamente los accionantes han tenido otros ingresos y que en realidad sus expectativas han sido encaminadas a que el Juez Constitucional incursione en las resultas del proceso ejecutivo ordenado de manera inmediata el pago de la obligación demandada, con lo que nos estaríamos abrogando una competencia ajena a la finalidad de la acción de tutela que, por ello, se desnaturalizaría, en la medida que este tipo de deudas pendientes deben ser satisfechas bajo las ritualidades previstas por el Código General del Proceso en materia laboral.

Contrasta esta percepción con el hecho que ninguno de los ocho accionantes acreditó tener una especial condición de vulnerabilidad en materia de salud o por condiciones de edad, o discapacidad, que le estuviera impidiendo trabajar para generar los ingresos que venía recibiendo durante el trámite de los procesos laborales, y en tal sentido excepcionalmente conceder el amparo, al menos, como medida transitoria para evitar el perjuicio irremediable frente a unas desmejoradas condiciones de vida, que podrían aliviarse con el pago de la sentencia.

Colofón de lo anterior, frente el invocado derecho a la igualdad, no se encuentra demostrado en el expediente que los accionantes se hayan encontrado en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de los 18 ex trabajadores, a quienes sí les cancelaron sus acreencias por cuenta de la firma de la conciliación del 4 de abril de 2018.

Viene al caso colocar de relieve que, las actas de conciliación también tienen la calidad de ser títulos ejecutivos. Sin embargo, el hecho que hayan conciliado unos ex trabajadores y otros no, genera una situación distinta de la que deriva también un tratamiento diferenciado entre quienes solo son iguales, por haber servido a la misma empresa, pues en otros aspectos las pruebas denota cargos diferentes, periodos de empleo y condiciones variables.

La conciliación presupuso, en quienes suscribieron ese acuerdo, ceder en algunas de sus pretensiones, -que concertadas con ese sentido tuvo por fin buscar el pago rápido antes que satisfacer todos sus requerimientos. En cambio, los que prefirieron irse ante la justicia, justipreciaron esperar el trámite de los juicios con la garantía de recibir todo lo que en derecho fuese estimado por la jurisdicción laboral.

Así las cosas, irse a juicio con todos los efectos que de una sentencia deriva, entre ellos, indexación, mora, pago de costas y agencias en derecho, conlleva a un mayor valor a pagar y, por ende, a aumento en la destinación de recursos, que para ser desembolsados requieren de unos procedimientos, donde la cadena termina cuando el Ministerio de Vivienda que asumió el pasivo laboral de la empresa condenada le imparte la correspondiente autorización a la entidad fiduciaria para el desembolso de los dineros, claro está, cuando no por voluntad de la ejecutada, termina siendo la presión de las consecuencias patrimoniales de hacerlo, pero, bajos los apremios de una medida cautelar, lo que genera el tan anhelado pago.

Se concluye de este último análisis, que al no demostrarse que el trato diferenciado entre unos trabajadores y otros haya sido discriminatorio, -pues no están en unas mismas condiciones fácticas y jurídicas-, esta garantía no puede tenerse por soslayada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- FALLA:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, por las razones de precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a las entidades accionadas y a la vinculada, de la misma manera a todos los accionante conforme al artículo 30 del Decreto No 2591 de 1991.

TERCERO.- En el evento que esta providencia no fuere impugnada, **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/JFMP

JUEZADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA
Por notificación en carta de 019 notificó a las
Partes la providencia de fecha 17 de mayo 2019
a las ocho de la mañana (once a.m.)